

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1276-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700170208, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 74-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de febrero de 2018, el cual fue notificado el día 05 de marzo de 2018, a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20524417490.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 14 de diciembre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. O, Lote 3, Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **3199-070-250915**, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE expediente 201700170208.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Instrucción N° 105-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 27 de febrero de 2018, mediante Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE expediente 201700170208, se verificó que la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa <b>AMERICA GAS S.A.C.</b> , comercializaba un (1) cilindro de GLP lleno con una variación de peso que excede el límite establecido.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45kg. de los contenidos netos nominales establecidos. (...) Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.4. Mediante Oficio N° 74-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de febrero de 2018, el cual fue notificado el día 05 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, al haberse detectado que la variación de peso de un (01) cilindro de las muestras inspeccionadas excedía el límite establecido en la normatividad vigente; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.
- 1.6. Con fecha 23 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 904-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre de 2017, en la Mz. O, Lote 3, Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto, no ha alcanzado medio probatorio alguno

que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, con la notificación del Oficio N° 74-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de febrero de 2018, al haberse reportado en la visita de supervisión, que en el establecimiento ubicado en la Mz. O, Lote 3, Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE expediente 201700170208, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, correspondía a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE expediente 201700170208, habiendo vencido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 3199-070-250915 es la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

### **2.1.3. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1276-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	La empresa <b>AMERICA GAS S.A.C.</b> , comercializó un (1) cilindro lleno con variación de peso que excede el límite establecido.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>1</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa <b>AMERICA GAS S.A.C.</b> , comercializó un (1) cilindro lleno con variación de peso que excede el límite establecido.  (Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM).	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.  Para Plantas Envasadoras:  Exceso de ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg.  <u>Sanción:</u> 0.15 UIT por cilindro.	0.15 <sup>2</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>2</sup> En el presente caso, se encontró un (1) cilindro con variación de peso que excede el límites establecidos, en ese sentido el cálculo de la multa estará dado por: 0.15 UIT x 1 = 0.15 UIT.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170017020801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**